



LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE"

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 24 del mes de Septiembre de 2025, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo con radicado **AU-03804-2025** de fecha 09 de Septiembre de 2025, con copia íntegra del Acto Administrativo, contenido dentro del expediente **No 052060345963** usuarios **JHON FREDY SÁNCHEZ VALENCIA** identificado(a) con cedula de ciudadanía o NIT N° **98.474.116** y se desfija el día 30 del mes de Septiembre de 2025, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación: 01 de Octubre de 2025 del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ELIANA MARÍA LÓPEZ LÓPEZ

Notificadora

SERVICIO AL CLIENTE

F-GJ-138/V.02



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE"
Km 50 Autopista Medellín - Bogotá. Carrera 59 N° 44-48 El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Teléfonos: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co

f X Instagram YouTube comare



Expediente: **052060345963 SCQ-131-0776-2025**
Radicado: **AU-03804-2025**
Sede: **SUB. SERVICIO AL CLIENTE**
Dependencia: **Grupo Atención al Cliente**
Tipo Documental: **AUTOS**
Fecha: **09/09/2025** Hora: **22:19:01** Folios: **6** Sancionatorio: **00103-2025**



AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante la Resolución Corporativa No RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegó competencia a la Oficina Jurídica de Cornare, para adelantar las Actuaciones Jurídicas de los procesos sancionatorios llevados dentro de la Subdirección General de Servicio al Cliente.

Que a través de la Resolución con radicado No. RE-03876 del 30 de septiembre de 2024, se otorgó comisión a LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO, identificada con cédula de ciudadanía No. 39.452.652, para desempeñar el cargo de libre nombramiento y remoción con denominación JEFE DE OFICINA.

ANTECEDENTES

Que mediante la queja con radicado SCQ-131-0776 del 4 de junio de 2025, el interesado denunció "explotación ilegal de afirmado"; hechos ubicados en la vereda las Frías, del municipio de Concepción.

Que, en atención a la queja anterior, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó visita técnica el día 7 de junio de 2025, de la cual se generó el informe técnico No. No. IT-03676 del 11 de junio de 2025, donde se observó lo siguiente:

" (...)

El día 7 de junio de 2025, se realizó visita de campo para la atención de la queja ambiental con radicado No. SCQ131-0776-2025, en la cual, el interesado de manera anónima pone en conocimiento de Cornare la extracción ilegal de afirmado en las coordenadas 6°21'54.886" N / -75°15'56.035" O. En la inspección ocular se observó lo siguiente:

3.1. Características del predio visitado:

- *El predio objeto de la visita según los datos catastrales disponibles en el sistema de información de Cornare, se identifica con la matrícula inmobiliaria 026-13974 PK 206200100000500063 localizado en la vereda Las Frías del municipio de Concepción, con un área de 2.1 hectáreas (catastro 2019):*

- *No Se identifican viviendas localizadas en el punto con coordenada geográfica 06°21'54.886" N / -75°15'56.035" O. donde se realiza la extracción de materiales pétreos, sin embargo, se aprecia la apertura de una vía al interior del predio con una longitud de 1.3 km y una ocupación de Cauce.*



SC 1544-1



SA 159-1



CN-22-064

3.2. Propietarios del predio y/o responsables de la actividad:

Durante la visita de inspección ocular en el predio se presentó el señor Jhon Fredy Sánchez Valencia identificado con cedula de ciudadanía No. 98.474.116, como propietario del predio y responsable de las actividades de extracción de materiales e intervención de cauce

3.3. Determinantes ambientales:

El predio identificado con la matrícula inmobiliaria FMI 026-13974, se ubica dentro del POMCA del río Nare, el cual en su zonificación ambiental presenta Áreas de Restauración Ecológica, Áreas agrosilvopastoriles y Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple según información del Geoportal Interno de Cornare

3.4. Temporalidad del Predio

En las siguientes imágenes se puede observar el estado del predio 026-13974 PK 206200100000500063, de acuerdo a la consulta (temporalidad) de imágenes en Google Earth Pro, donde se puede observar que en el periodo comprendido entre los años 2017 al 2024, en las coordenadas 06°21'54.886" N / -75°15'56.035" O no presentaba rastros e imágenes de intervenciones sobre los recursos naturales, entendiendo que las actividades realizadas al interior del predio son recientes.

3.5 Consulta Visor de Geocortex de la Agencia Nacional de Minería

Se ha detectado actividad minera reciente (extracción de materiales) de manera irregular al interior del predio FMI 026-13974 PK 206200100000500063, localizado en la vereda Las Frías del municipio de Concepción en las coordenadas 06°21'54.886" N / -75°15'56.035" O, Esta actividad se desarrolla al interior del título minero **H6352005**, en estado activo bajo la MODALIDAD CONTRATO DE CONCESIÓN (D 2655) a favor del señor EZEQUIEL ALEJANDRO LLANES COTES, para la exploración de minerales como el oro en un área de 1308,7601 ha, en jurisdicción de los municipios de San Vicente y Concepción con fecha de expiración abril 10 del 2036.

3.6 Ronda Hídrica

Con el fin de determinar la Ronda Hídrica de la fuente de agua intervenida, se aplica la metodología matricial del Acuerdo 251 de 2011, conforme a la geomorfología existente de Colinas bajas y de acuerdo a la evaluación y el análisis de información de Google Earth Pro y del Geoportal Interno de Cornare, la ronda hídrica para la fuente de agua sin nombre, que surte su cauce a la quebrada El Macho 2308-02-11-04, corresponde con la siguiente fórmula:

Atributo	Medida (m)	Observación
SAI	3	Mediante la visita en campo se establece que el área adyacente al cauce es de aproximadamente 3 metros, y con base en lo anterior se determinó la SAI. De igual manera, el día de la visita, se encontró que por el cauce discurría en su totalidad el caudal del cuerpo de agua.
Ancho cauce	1	Corresponde al ancho promedio del cauce de la fuente hídrica, medido en campo.
Ronda = SAI + X	3+2	El valor de X es igual a 2 veces el ancho del cauce de la fuente hídrica, por lo que, remplazado en la fórmula, este equivale a 2. Al aplicar la fórmula para obtener el valor de la ronda hídrica se obtiene que esta es equivalente a 5 metros, sin embargo, el método establece que esta nunca tomará valores inferiores a 10 metros, por lo que la ronda hídrica del cuerpo de agua en mención es equivalente a 10 metros a ambos lados del cauce natural del cuerpo de agua.

3.7. Observaciones de campo:

En atención a la queja con radicado SCQ-131-0776-2025, se realiza visita al predio FMI 026-13974 PK 2062001000000500063, en compañía de miembros de la Policía Nacional, adscrita al grupo de Protección Ambiental y Recursos Naturales

Al llegar a las coordenadas 06°21'54.886'' N / -75°15'56.035'' O, se localizó una zona destinada a la extracción de materiales de construcción (piedras) con la utilización de maquinaria pesada. De acuerdo a la información suministrada por el señor Jhon Fredy Sánchez Valencia, responsable de las actividades de extracción de materiales manifiesta que parte del material extraído fue transportado por el municipio de Concepción para la pavimentación de la vía Los Pomos y otra parte fue destinada para la adecuación de la vía interna del predio FMI 026-13974.

En el transcurso de la visita en el área de extracción de materiales, se pueden apreciar rastros (rasguños peña) recientes de la extracción de materiales pétreos con la utilización de maquinaria pesada.

De acuerdo a la evidencia de extracción reciente de materiales en el sitio, se identificó la presencia de una máquina retroexcavadora tipo oruga en lugar de la extracción de materiales sobre las coordenadas 6°21'54.098'' N / 75°15'56.382'' O, maquinaria con la que afirma el señor Jhon Fredy Sánchez Valencia, se realizaron las actividades al interior del predio.

MODELO	ZX75US-3
Serial GPS	RAS90CK11978
No Serial Maquinaria	HCM1P300K00061936
No Chasis	HCM1P300K00061936
Motor	4LE2-267968

Durante la inspección llevada a cabo en el predio con FMI 026-13974 PK 2062001000000500063, se observó la ocupación del cauce de una fuente de agua sin nombre que discurre por el predio, desembocando finalmente en la quebrada El Macho. Dicha intervención se caracteriza por la canalización del cauce natural de esta fuente, empleando tubos de concreto de aproximadamente 32 pulgadas de diámetro, y el posterior establecimiento de un lleno con material pétreo directamente sobre la canalización. Esta afectación se localiza precisamente en las coordenadas 6°21'53.161'' N / 75°15'55.837'' O.

De igual forma y como se observa en las imágenes, a través de la obra cruza diferentes mangueras que sugieren el aprovechamiento del recurso hídrico, aunque se desconoce los usos para los cuales se destina.

Producto de la apertura de la vía y las adecuaciones de lotes al interior del predio FMI 026-13974, se observó la presencia de material pétreo. Este material está interviniendo directamente las zonas de retiro de la fuente de agua sobre las coordenadas 6°21'53.161'' N / 75°15'55.837'' O. Es importante destacar que, según la matriz del Acuerdo 251 de 2011, las zonas de retiro se consideran como una distancia de 10 metros desde el cauce natural hacia ambos márgenes de la fuente de agua.

Se ha verificado que las actividades de extracción de materiales pétreos que se llevan a cabo en el predio con FMI 026-13974, se ejecutan sin el cumplimiento de los mecanismos legales que amparan dicha actividad, al igual que la apertura de vías internas y la implementación de obras sin estudio técnico sobre la fuente de agua sin los respectivos permisos.

No obstante, durante la inspección, se pudo apreciar que las actividades ejecutadas no dan cumplimiento a los lineamientos establecidos en el acuerdo corporativo 265-2011 de Cornare, que regula el aprovechamiento, protección y conservación del suelo, ni dan cumplimiento al acuerdo corporativo 251-2011 el cual reglamenta las rondas hídricas y las áreas de protección y conservación aferentes a las corrientes hídricas en la jurisdicción de Cornare.

Durante la visita. Se observan taludes con alturas superiores a 6 metros, ausencia de manejo de aguas de escorrentía, no se observa la implementación de acciones para la prevención de sedimentación a fuentes hídricas.

4. Conclusiones:

- Mediante la inspección ocular en las coordenadas 06°21'54.886'' N / -75°15'56.035'' O al interior del predio FMI 026-13974 se confirmó la existencia de una zona activa

destinada a la extracción de materiales pétreos (piedras) con la utilización de maquinaria pesada y sin el cumplimiento de los requisitos legales que amparan la ejecución de dicha actividad.

- El recorrido por el área de extracción de materiales permitió constatar que el responsable de la ejecución de las actividades de extracción de materiales pétreos, apertura de vías internas y ocupación de cauce sin los respectivos permisos por parte de las autoridades competentes es el señor Jhon Fredy Sánchez Valencia, propietario del predio.
- En el área de extracción de materiales, se identificó una intervención en las márgenes de retiro de una fuente de agua sin nombre, la cual atraviesa el predio (coordenadas 6°21'53.161"N / 75°15'55.837"O). Esta situación, causada por la disposición de material pétreo sobre las márgenes de retiro de la fuente a una distancia menor a un (1) metros aproximadamente del cauce natural de la fuente de agua, generando un riesgo inminente para los recursos hídricos superficiales al provocar la sedimentación y posible represamiento.
- Se pudo constatar la intervención de la fuente de agua sin nombre en el predio que obedece a la ocupación del cauce, resultante de la canalización del lecho mediante tubería de concreto y el posterior relleno con materiales pétreos exactamente en las coordenadas 6°21'53.161"N / 75°15'55.837"O. Esta acción representa un incumplimiento del Acuerdo Corporativo 251-2011, el cual reglamenta las rondas hídricas y las áreas de protección y conservación aferentes a las corrientes hídricas a una distancia de 10 metros sobre ambas márgenes de la fuente hídrica que atraviesa el predio FMI 026-13974.
- De acuerdo a la consulta realizada en el Geoportal Interno de Cornare, las actividades de extracción de materiales, intervención de ronda hídrica y ocupación de cauce, se realizan al interior de Áreas contempladas para la Restauración Ecológica y en Áreas de Recuperación para el Uso Múltiple, al interior del POMCA del río Nare.
- La evidencia visual obtenida a través de la consulta de imágenes de Google Earth Pro muestra claramente que en el periodo entre los años 2017 y 2024 al interior del predio FMI 026-13974, no se había iniciado con la ejecución de las actividades de extracción de materiales e intervención de fuentes hídricas, en consideración o dando a entender que dichas actividades son recientes.
- En cuanto a la consulta realizada en el Visor de Geocortex de la Agencia Nacional de Minería, se concluye que en el predio FMI 026-13974 PK 2062001000000500063 se realizan actividades de extracción de materiales sin el cumplimiento de los mecanismos legales otorgados por las autoridades competentes, sin embargo, al interior del predio existe un título minero con No. **H6352005** para la explotación de oro, en estado activo bajo la MODALIDAD CONTRATO DE CONCESIÓN (D 2655) a favor del señor **EZEQUIEL ALEJANDRO LLANES COTES** vigente hasta el año 2036.

(...)

Que, en atención a lo encontrado en la visita, mediante Acta con radicado AC-02239-2025, se impuso al señor **JHON FREDY SANCHEZ**, identificado con cédula No. 98.474.116, una medida preventiva en flagrancia consistente en la suspensión inmediata de extracción de materiales pétreos de conformidad con lo que establece el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Que verificada la Ventanilla Única de Registro – VUR en fecha 11 de junio de 2025, se encontró que respecto del predio identificado con FMI 026-13974, se encuentra vigente y en la actualidad es de propiedad de los señores **MISAELE DE JESUS GIL CARDONA**, identificado con cedula No. 628568 (anotación No. 1. Del 18 de marzo de 1997), **GERMAN RESTREPO GIL**, identificado con cedula No. 1040323541 (anotación No. 2, del 12 de marzo de 2024) y el señor **EDISON ALEXANDER GIL MONSALVE**, identificado con cedula No. 1038418403 (Anotación No. 3, del 14 de abril de 2024).

Que, revisada la base de datos Corporativa en fecha del 11 de junio de 2025, no reposan permisos ni licencias ambientales otorgados para los titulares del predio, ni para el señor **JHON FREDY SANCHEZ VALENCIA**, identificado con cédula No. 98.474.116,

responsable de las actividades de extracción de materiales, tal y como se estableció en el informe técnico IT-03676 del 11 de junio de 2025 ni para el beneficio del predio.

Que mediante la resolución RE-02139-2025 del 11 de junio de 2025, comunicada el día 16 de junio de 2025, resolvió lo siguiente:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR LA MEDIDA PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA al señor **JHON FREDY SANCHEZ VALENCIA**, identificado con cédula No. 98.474.116, **CONSISTENTE EN LA SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LAS ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN DE MATERIALES PÉTREOS, SIN LICENCIA AMBIENTAL**, toda vez que en la visita técnica realizada el día 7 de junio de 2025, y plasmada en el informe técnico No. IT-03676 del 11 de junio de 2025, se evidenció que, en las coordenadas $06^{\circ}21'54.886''$ N / $-75^{\circ}15'56.035''$ O al interior del predio FMI 026-13974, ubicado en la vereda las Frías del municipio de concepción, se evidenció la existencia de una zona activa destinada a la extracción de materiales pétreos (piedras), con la utilización de maquinaria pesada tipo oruga, cuyas referencias son las siguientes: modelo ZX75US-3, serial GPS RAS90CK11978, No. serial maquinaria HCM1P300K00061936, No. de chasis HCM1P300K00061936 y motor 4LE2-267968; esto sin el cumplimiento de los requisitos legales que amparen la actividad de extracción.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor **JHON FREDY SANCHEZ VALENCIA**, identificado con cédula No. 98.474.116, las siguientes medidas preventivas:

1. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA INTERVENCIÓN DE LA RONDA HÍDRICA DE PROTECCIÓN DE LA FUENTE SIN NOMBRE**, con las actividades no permitidas consistentes en la disposición de material pétreo producto de los movimientos de tierra (adecuación del predio, remoción de tierra), sin el cumplimiento de los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 a menos de 1 metro de distancia de la fuente sin nombre, teniendo en cuenta que, se debe respetar el retiro de mínimo 10 metros a ambos lados del cauce; lo anterior en el predio FMI: 026-13974, ubicado en la vereda las Frías, del municipio de Concepción. Adicionalmente se observaron taludes con alturas superiores a 6 metros, en total ausencia de manejo de aguas de escorrentía; situaciones con las cuales se está generando un riesgo inminente para el recurso hídrico, al provocar la sedimentación y posible represamiento; lo anterior evidenciado por personal técnico de la Subdirección de Servicio al cliente, el día 7 de junio de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-03676 del 11 de junio de 2025, en contravía de lo establecido en el acuerdo de Cornare 251 de 2011, en su artículo sexto.
2. **SUSPENSIÓN INMEDIATA DE LA OCUPACIÓN DE LA FUENTE HÍDRICA SIN NOMBRE**, a través la canalización del cauce natural de esta fuente, empleando tubos de concreto de aproximadamente 32 pulgadas de diámetro y el posterior establecimiento de un lleno con material pétreo directamente sobre la canalización, en las coordenadas $6^{\circ}21'53.161''$ N / $75^{\circ}15'55.837''$ O, predio con folio FMI: 026-13974; lo anterior sin el respectivo **permiso de la autoridad ambiental**, hechos evidenciados el día 7 de junio de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-03676 del 11 de junio de 2025.

Que, en el artículo tercero de la mencionada resolución, se le requirió al señor **JHON FREDY SANCHEZ VALENCIA**, para que procediera inmediatamente a realizar las siguientes acciones:

1. **ABSTENERSE** de realizar más intervenciones a los recursos naturales sin contar con los permisos respectivos antes las autoridades competentes.
2. **REALIZAR** la restauración y conformación del área intervenida con la extracción de materiales pétreos, la cual se debe ser perfilada de tal manera que no se generen taludes superiores a 4 metros de altura y de sobrepasar dicha altura debe implementar terrazas superiores de 60 centímetros de anchas entre cortes.
3. **REALIZAR** el retiro del material que se encuentra al interior de la zona de protección de la fuente de agua sin nombre, evitando la generación de mayores impactos negativos sobre el cauce natural de la fuente de agua y de los recursos naturales, para lo que se recomienda, realizar acciones manuales, socializar con la comunidad asentada aguas abajo sobre las actividades a realizar con el fin de evitar otras denuncias ante las autoridades.

4. **RETIRAR** de manera inmediata la tubería de concreto que se encuentra interviniendo el cauce de la fuente hídrica en las coordenadas $6^{\circ}21'53.161''N / 75^{\circ}15'55.837''O$, al igual que el material que se encuentra depositado sobre la misma y en sus márgenes. Lo anterior, sin generar nuevos o mayores impactos sobre el recurso natural.
5. **INICIAR** de manera inmediata el trámite de permiso de concesión de aguas ante la Regional Porce Nus- Cornare, ubicada en el municipio de Alejandría, para la legalización del recurso hídrico

Que la resolución RE-02139-2025, fue comunicada el 16 de junio de 2025, al alcalde del municipio de Concepción, el señor **Adrián Henao Carvajal**, precisándole que “de acuerdo a la información recolectada en campo, el día 7 de junio de 2025 en atención a la queja SCQ- 131-0776-2025, donde el interesado denunció "extracción ilegal de afirmado", y que generó el informe técnico IT-03676 del 11 de junio de 2025, se informó que parte del material pétreo extraído, fue transportado por el municipio de Concepción para la pavimentación de la vía los pomos; de acuerdo a esto, se le exhorta a informar a esta autoridad si ya tenía conocimiento de las actividades de extracción de material en el predio 026-13974 PK 206200100000500063, localizado en la vereda Las Frías del municipio de Concepción y allegue las acciones que se han adelantado frente a dicha situación.” (subraya fuera de texto)

Posteriormente, mediante el escrito con radicado No. CE-12466-2025 del 14 de julio de 2024, el señor Juan Camilo Suarez Gil, Secretario de Planeación y Obras Públicas del municipio de Concepción, informó lo siguiente:

“Esta Administración Municipal no tenía conocimiento previo, ni directo ni indirecto, de las actividades de extracción de material que se desarrollaron en el predio mencionado. Tampoco se encuentra en nuestros archivos solicitud alguna presentada por el señor Jhon Fredy Sánchez, ni se ha emitido autorización, o permiso por parte de esta Alcaldía para adelantar extracción de material o uso de recursos naturales en dicho lugar. El municipio, en cumplimiento de su función pública, actúa bajo principios de legalidad, transparencia y responsabilidad ambiental, por lo cual cualquier actividad de esta naturaleza requeriría evaluación técnica y jurídica, y posterior autorización formal, situación que no se ha presentado en este caso.

En cuanto al señalamiento sobre el posible uso de material para obras de pavimentación en la vía Los Pomos, aclaramos que el municipio no ha ordenado ni autorizado el aprovechamiento de material proveniente de fuentes no autorizadas por la autoridad ambiental competente. En este sentido, no existe ningún vínculo entre las obras municipales y la extracción en el predio señalado. Como soporte de nuestras actuaciones legales y debidamente sustentadas, anexamos copia de la licencia RESOLUCIÓN NRO. 015 (del 18 de abril de 2024) "POR MEDIO DE LA CUAL SE AUTORIZA LICENCIA DE URBANISMO EN LA MODALIDAD DE OTRAS ACTUACIONES "MOVIMIENTO DE TIERRAS" de tierra otorgada al señor Amid de Jesús Gil, trámite que fue adelantado bajo los requisitos establecidos y conforme a la normatividad vigente”

Que el día 29 de junio de 2025, el equipo técnico de la Subdirección de Servicio al Cliente, realizó control y seguimiento a las obligaciones establecidas en la resolución RE-02139-2025 del 11 de junio de 2025, por medio de la cual se legalizó la medida PREVENTIVA IMPUESTA EN FLAGRANCIA y se impusieron unas medidas preventivas al señor **JHON FREDY SANCHEZ VALENCIA**, identificado con cédula No. 98.474.116; de la cual se generó el informe técnico No. IT-05460-2025 del 13 de agosto de 2025, donde se estableció lo siguiente:

“25. OBSERVACIONES:

25.1 El día 29 de julio de 2025, funcionario de Cornare realiza visita de control y seguimiento a la queja con radicado SCQ-131-0776-2025, realizando inspección ocular sobre las coordenadas $6^{\circ}21'54.886'' N / - 75^{\circ}15'56.035'' O$ al interior del predio con FMI 026-13974 PK 206200100000500063, con el fin de constatar el estado actual de las actividades de extracción de materiales del lecho del río, encontrando lo siguiente:

25.2 Durante la inspección ocular de control y seguimiento realizada al interior del predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria (FMI) 026-13974, se evidenció que en las coordenadas $6^{\circ}21'54.827'' N / -75^{\circ}15'56.165'' O$ las actividades de extracción de materiales se encuentran actualmente suspendidas.

25.3 Durante la visita de control y seguimiento, no se observaron rastros recientes de extracción de materiales, ni se encontró maquinaria pesada en el lugar.

25.4 Se constató que en el área donde se ejecutaron las actividades de extracción de materiales no se han implementado acciones de restauración ni conformación del área expuesta.

25.5 Durante la inspección realizada se puede observar que en la actualidad el material dispuesto al interior del predio, a menos de 1 metro de distancia de la fuente de agua sin nombre, permanece en el lugar sin ser removido.

25.6 En la visita se puede constatar que la ocupación del cauce sobre la fuente de agua sin nombre que cruza el predio (FMI) 026-13974, en la actualidad permanece en el mismo estado y con las mismas características evidenciadas en la atención primaria de la queja, dichos tubos y material no han sido removidos.

25.7 Durante la visita de control y seguimiento se puede apreciar la existencia de mangueras al interior de la fuente de agua sin nombre por medio de la cual se capta el recurso hídrico en beneficio del predio, sin embargo; al consultar la base de datos Corporativa relacionadas con tramites y/o permisos del recurso hídrico no se encontró información asociada al FMI:026-13974, ni al nombre del propietario.

25.8 Evaluada la información que reposa en el documento CE-12466-2025 14/7/2025 emitido por el municipio de Concepción, se puede apreciar que las actividades de extracción de materiales se ejecutan sin los respectivos permisos de las autoridades competentes.

(...)

26. CONCLUSIONES:

26.1 En el predio con Folio de Matrícula Inmobiliaria 026-13974, ubicado en la vereda Las Frías, municipio de Concepción, las actividades de extracción de materiales pétreos se encuentran suspendidas al momento de la visita; sin embargo, persisten elementos y condiciones derivadas de la intervención inicial.

26.2 No se evidenciaron labores recientes de extracción ni presencia de maquinaria pesada; no obstante, no se han ejecutado acciones de restauración ni conformación del área intervenida, lo que genera riesgos de erosión y deterioro paisajístico.

26.3 Se mantiene la disposición de material pétreo a menos de un metro de la fuente de agua sin nombre que atraviesa el predio, en contravía del Acuerdo Corporativo 251 de 2011, el cual establece un retiro mínimo de 10 metros a cada margen.

26.4 La ocupación del cauce mediante canalización con tubería de concreto y material de relleno continúa sin ser retirada, evidenciando el incumplimiento de las medidas preventivas establecidas en la Resolución RE-02139- 2025.

26.5 Se identificó captación de agua mediante mangueras desde la fuente sin nombre, sin que exista registro de concesión o trámite autorizado por la autoridad ambiental competente, constituyendo un uso no permitido del recurso hídrico.

26.6 La persistencia de estas condiciones demuestra incumplimiento parcial o total de varios de los requerimientos establecidos por Cornare.

26.7 Evaluada la información suministrada por el municipio de Concepción mediante el radicado CE-12466-2025 14/7/2025 las actividades se ejecutaron sin los respectivos permisos de las autoridades competentes.

26.8 Es por lo que no se ha dado total cumplimiento a los requerimientos establecidos en la resolución RE02139-2025.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano”* y en el artículo 80, consagra que *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”*.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su artículo 1º: *“El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”*.

Que el artículo 2.2.2.3.2.1. del Decreto 1076 de 2015, establece:

“Proyectos, obras y actividades sujetos a licencia ambiental. Estarán sujetos a licencia ambiental únicamente los proyectos, obras y actividades que se enumeran en los artículos 2.2.2.3.2.2 y 2.2.2.3.2.3 del presente decreto.

Las autoridades ambientales no podrán establecer o imponer planes de manejo ambiental para proyectos diferentes a los establecidos en el presente decreto o como resultado de la aplicación del régimen de transición.

Que el Acuerdo 251 de 2011, en su artículo sexto contempla la intervención de las rondas hídricas : **“INTERVENCIÓN DE LAS RONDAS HÍDRICAS:** Las intervenciones de las rondas hídricas podrán ser efectuadas solamente para proyectos de parques lineales, infraestructura de servicios públicos e infraestructura de movilidad, siempre y cuando no generen obstrucciones al libre escurrimiento de la corriente y se fundamenten en estudios y diseños técnicos previamente concertados con Cornare, los cuales deben plantear las acciones preventivas, de control, de mitigación o de compensación de las afectaciones ambientales que pudieran generarse.”

Acuerdo Corporativo 265 del 2011 “por el cual se establecen las normas de aprovechamiento, protección y conservación del suelo en la Jurisdicción de CORNARE”:

“Artículo 4, Lineamientos y actividades necesarias para el manejo adecuado de los suelos en los procesos de movimientos de tierra. Todo movimiento de tierras deberá acometer las acciones de manejo ambiental adecuado que se describen a continuación:
4. Cuando se requiera realizar taludes de corte o de lleno con alturas mayores a tres (3) metro deberá contarse con estudios geotécnicos, que señalen las medidas de estabilidad, compensación y mitigación necesarias a realizar dentro del predio. El factor de seguridad (Fs) de los mismos deberá ser superior a uno (1). La inclinación de los taludes será tal que ñ se podrá superar el ángulo del rozamiento interno de las tierras. De todas maneras, la corona de estos taludes deberá respetar una distancia mínima a linderos que habrá de ser reglamentada por los entes territoriales.

6. Durante el proceso de construcción, los taludes de corte como lleno deben protegerse con elementos impermeables a fin de evitar procesos erosivos o deslizamientos.

8. Los movimientos de tierra deberán realizarse por etapas, ejecutados en frentes de trabajo en los cuales se deben implementar los mecanismos oportunos de control de erosión y de revegetalización. La planificación en la ejecución de estas etapas deberá relacionarse en los planes de manejo exigidos por los entes territoriales.”

Que el Decreto 1076 de 2015:

“Artículo 2.2.3.2.12.1., dispone: 2.2.3.2.12.1. “Ocupación. La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente.

Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas... "

Sobre el inicio del procedimiento sancionatorio.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 modificado por el artículo 2 de la Ley 2387 de 2024, el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental.

El artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, modificado por el artículo 6 de la Ley 2387 de 2024, establece lo siguiente:

"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil (...)"

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta los hechos que se investigan, se vislumbra una violación a una norma de carácter ambiental; lo cual, constituye una infracción del mismo tipo.

a. Frente al inicio de una investigación sancionatoria

a.1. Hecho por el cual se investiga

- Realizar actividades de extracción de materiales pétreos sin licencia ambiental con la utilización de maquinaria pesada tipo oruga, cuyas referencias son las siguientes: modelo ZX75US-3, serial GPS RAS90CK11978, No. serial maquinaria HCM1 P300K00061936, No. de chasis HCM1 P300K00061936 y motor 4LE2-267968; esto sin el cumplimiento de los requisitos legales que amparen la actividad de extracción; en las coordenadas 06°21'54.886" N / -75°15'56.035"O al interior del predio FMI 026- 13974, ubicado en la vereda las Frías del municipio de Concepción, situación evidenciada el día 7 de junio de 2025, plasmada en el informe técnico No. IT-03676 del 11 de junio de 2025.
- Intervenir la ronda de protección hídrica con una actividad no permitida consistente en la disposición de material pétreo producto de los movimientos de tierra (adecuación del predio, remoción de tierra), sin el cumplimiento de los lineamientos ambientales establecidos en el Acuerdo Corporativo 265 de 2011 a menos de 1 metro de distancia de la fuente sin nombre, teniendo en cuenta que, se debe respetar el retiro de mínimo 10 metros a ambos lados del cauce; lo anterior en el predio FMI: 026-13974, ubicado en la vereda las Frías, del municipio de Concepción.
- Realizar movimientos de tierra sin cumplir lineamientos ambientales del acuerdo 265 de 2011, toda vez que se observaron taludes con alturas superiores a 6 metros, en total ausencia de manejo de aguas de escorrentía; situaciones con las cuales se está generando un riesgo inminente para el recurso hídrico, al

provocar la sedimentación y posible represamiento; lo anterior evidenciado por personal técnico de la Subdirección de Servicio al cliente, el día 7 de junio de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-03676 del 11 de junio de 2025, en contravía de lo establecido en el acuerdo de Cornare 251 de 2011, en su artículo sexto. Situación corroborada en la visita de control y seguimiento el día 29 de julio de 2025 y plasmado en el informe técnico No. IT-05460-2025 del 13 de agosto de 2025.

- Ocupar el cauce de la fuente hídrica sin nombre, a través de la canalización del cauce natural de esta fuente, empleando tubos de concreto de aproximadamente 32 pulgadas de diámetro y el posterior establecimiento de un lleno con material pétreo directamente sobre la canalización, en las coordenadas 6°21'53.161"N / 75°15'55.837"O, predio con folio FMI: 026- 13974; lo anterior sin el respectivo permiso de la autoridad ambiental, hechos evidenciados el día 7 de junio de 2025, hallazgos plasmados en el informe técnico No. IT-03676 del 11 de junio de 2025. Situación corroborada en la visita de control y seguimiento el día 29 de julio de 2025 y plasmado en el informe técnico No. IT-05460-2025 del 13 de agosto de 2025.

a.2 Individualización del presunto infractor

Como presunto infractor se tiene al señor **JHON FREDY SANCHEZ VALENCIA**, identificado con cédula No. 98.474.116.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ-131-0776 del 4 de junio de 2025.
- Acta con radicado AC-02239 del 9 de junio de 2025.
- Informe técnico con radicado IT-03676 del 11 de junio de 2025.
- Consulta en la Ventanilla Única de Registro VUR, el día 11 de junio de 2025, con respeto al predio FMI: 026-13974.
- Correspondencia salida con radicado No. CS-08273-2025 del 11 de junio de 2025.
- Resolución No. RE-02139-2025 del 11 de junio de 2025.
- Escrito con radicado No. CE-12466-2025 del 14 de julio de 2025.
- Informe técnico con radicado No. IT-05460-2025 del 13 de agosto de 2025.

En mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: INICIAR PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL al señor **JHON FREDY SANCHEZ VALENCIA**, identificado con cédula No. 98.474.116, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales por las razones enunciadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO 1°: A fin de establecer con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias, conducentes y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEGUNDO: INFORMAR, que la medida preventiva impuesta mediante la resolución No. RE-02139-2025 del 11 de junio de 2025, continua Vigente, razón por la cual deberá dar cumplimiento total a los requerimientos allí establecidos.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que de conformidad con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas, o auxiliar al funcionario competente, cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993

ARTÍCULO QUINTO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo al señor **JHON FREDY SANCHEZ VALENCIA**, identificado con cédula No. 98.474.116.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: COMUNICAR el presente acto administrativo a:

- El municipio de Concepción para lo de su conocimiento y fines pertinentes.
- A los propietarios del predio FMI 026-13974, los señores **MISAEEL DE JESUS GIL CARDONA, GERMAN RESTREPO GIL, EDISON ALEXANDER GIL MONSALVE** y al señor **EZEQUIEL ALEJANDRO LLANES COTES** titular del contrato de concesión No. H6352005, dentro del cual se están realizando las actividades denunciadas.

ARTÍCULO OCTAVO: ORDENAR a la oficina de Gestión Documental de la Corporación, dar apertura a expediente con índice 03, referente al procedimiento sancionatorio ambiental, a nombre del señor **JHON FREDY SANCHEZ VALENCIA**, identificado con cédula No. 98.474.116, al cual se debe anexar copia de la información que se describe en el acápite de pruebas.

ARTÍCULO NOVENO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 del CPACA.

PUBLÍQUESE, NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE



LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica de Cornare

Expediente: 052060345963

Con copia: SCQ-131-0776-2025

Proyectó: Sandra Peña / profesional Especializado

Revisó: Ornella A

Aprobó: Oscar Tamayo

Técnico: Fabio Cárdenas

Dependencia: Subdirección General de Servicio al Cliente